

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 274

Panamá, 29 de marzo de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Jorge Gantes, en representación de **Petrocomercial de Derivados del Petroleo, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP 3354-08 del 11 de junio de 2008, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 28 y reverso del expediente judicial).

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de Petrocomercial de Derivados del Petroleo, S.A., manifiesta que la resolución DNP 3354-08 del 11 de junio de 2008, mediante la cual la Dirección Nacional de Protección al Consumidor sancionó a esa empresa al pago de una multa de B/.500.00, por infringir las normas de protección al consumidor al mantener un surtidor de combustible fuera de la tolerancia mínima permitida, infringe el artículo 36 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007.

La recurrente indica que la norma en referencia fue vulnerada en la modalidad de violación directa, por interpretación errónea y quebrantamiento de las formalidades administrativas, ya que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia abrió un proceso en su contra sin tomar en cuenta que el surtidor en referencia se encontraba en su posesión en virtud de un contrato de comodato suscrito entre esta empresa y CHEVRON, que es la encargada, de manera exclusiva, del mantenimiento y calibración del surtidor por ser éste de su propiedad; razón por la que, según su opinión, quien debió ser sancionada en este caso debió ser la empresa CHEVRON. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría considera importante advertir para los fines del presente proceso, que mediante recibo de pago número 24865 de fecha 11 de marzo de 2010 Petrocomercial de Derivados del Petroleo, S.A., canceló la multa impuesta a

través de la resolución DNP 3354-08 del 11 de junio de 2008. (Cfr. foja 26 del expediente administrativo).

De lo anterior, resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de la actora, por haberse configurado con el pago de la multa impuesta por la autoridad demandada el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, ya que ha desaparecido el objeto procesal, que motivó el ejercicio de la presente demanda contencioso administrativa; de allí que, ante la ausencia del objeto litigioso, no sea necesaria la sustanciación del proceso.

Con relación a la figura de la sustracción de materia, esa Sala en fallo de 25 de abril de 2008, expresó lo siguiente:

“En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia.” (Lo subrayado es nuestro).

En el campo doctrinal se ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido; circunstancias que, según advierte este Despacho, se observan de manera clara en el negocio jurídico bajo examen.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declaren que en el presente proceso se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

IV. Pruebas: Aportamos como prueba documental la copia autenticada del recibo de pago 24865 de 11 de marzo de 2010, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 452-10